

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00099 00
Proceso	Verbal
Demandante	Camilo Ernesto Castro Hernández y Otra
Demandado	Jaime León Martínez Restrepo y Otros
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados. De la conciliación extrajudicial presentada, se desprende que fue citada por los activos **Camilo Ernesto Castro Hernández y Gloria Cecilia Hernández Arboleda**, frente a **Dubián Ramiro Giraldo Aristizábal** y otra, diligencia a la cual no fueron convocados los señores **Jaime León Martínez Restrepo y Luis Fernando Castro Arango**.

Luego, si la demanda solo se dirige frente a uno de los convocados a la conciliación extrajudicial, **Dubián R. Giraldo Aristizábal**, y las medidas cautelares solo comprometen bienes de este, no es posible pretender que se extiendan sus efectos para obviar el requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado por el parágrafo 1ro del Art. 590 ib, el cual es una condición previa para instaurar demanda, tal como lo exige la Ley 640 de 2001. En dicha medida, si **Jaime León Martínez Restrepo y Luis Fernando Castro Arango**, no fueron convocados a la conciliación prejudicial y no se están pidiendo medidas cautelares sobre bienes de ellos, el aludido requisito frente a éstos no se puede considerar como superado.

2. Con fundamento en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibídem*, deberá indicarse expresamente, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
3. La parte demandante se identifica como dueño del predio con M.I. 01N-5085105 de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la Calle 70 A No. 42-35 Barrio Manrique de la ciudad de Medellín, sin embargo, la parte actora, omite acreditar el derecho de dominio de la propiedad, lo cual se hace con el título y el modo. Al punto, el hecho de aportar un certificado de tradición y libertad del bien, no es suficiente para acreditar el dominio en cabeza de los activos.
4. Se afirma en los hechos de la demanda que los Demandados son los constructores en un predio colindante, ubicado en la Calle 70 A No. 42-43, sin embargo, se omite indicar el referente probatorio para establecer dicha afirmación, pues de la sola mención a la licencia de construcción C-4 2540 del 19 de diciembre de 2019, radicado No. 2096, no es posible establecer dicha aserción, más aún cuando la misma no obra como prueba en la demanda.
5. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. En los hechos de la demanda deberá indicarse el criterio que permite configurar la relación de causalidad que existe entre la acción u omisión que se atribuye a los demandados y los daños que son invocados por los demandantes, así como la prueba que los fundamenta.
 - b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para esto resulta importante citar en los hechos de la demanda, la fuente de los ingresos económicos del demandante Camilo Ernesto Castro Hernández, con relación a la prueba correspondiente.
 - c. Siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el numeral décimo del cuerpo de la demanda.

- d. En los hechos de la demanda, deberá identificarse cada uno de los elementos que integran el concepto de perjuicios por daño emergente, describiendo cada uno de los elementos materiales que lo componen y su valor, absteniéndose de realizar estimaciones, juicios y apreciaciones sobre el monto, ya que ello refleja no un hecho sino una suposición del apoderado de los demandantes. Es necesaria, por consiguiente, una descripción detallada del origen del daño y el soporte de la misma.
 - e. Deberá clarificar en todos los numerales en que se haga mención al predio colindante, presuntamente causante del daño, la dirección correcta del mismo.
6. En el numeral 4° del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
 - b. Dada la técnica propia de la demanda se servirá separar las peticiones de carácter patrimonial de las de orden extra-patrimonial.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá solicitar los medios de probatorios que pretende hacer valer con observancia a lo establecido en la Sección Tercera, Título Único del C. G. del Proceso.
 8. En atención a lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.
 9. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha circunstancia en el acápite denominado cuantía, explicando las razones legales estimarla, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C. G. del Proceso.
 10. En atención a lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por los demandantes, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se

indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

11. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares a los parámetros establecidos en el artículo 590 y siguientes de C. G. del Proceso.
12. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 060 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de ABRIL de 2021 , a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

DE

Código de verificación: **7d25b3584ae7ed6037a69fa4705614ef3d9d326c390728483597486ae432aea9**
Documento generado en 21/04/2021 03:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>